



Universidad Central de Venezuela
Centro de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Especialización en Derecho y Política Internacionales

Proyecto de Trabajo Especial de Grado
Para optar al Título de
Especialista en Derecho y Política Internacionales

**El Derecho Natural Racionalista como “Lenguaje Político” en la
Teoría de las Relaciones Internacionales**

**(The Rationalist Natural Law as “Political Languages” in the Internationals
Relations Theory)**

Tutorado: Lic. David L. Petit M.
Tutor: Dr. Fernando Falcón

Caracas, Febrero de 2012.

Tabla de Contenido

Resumen	3
Abstract.....	4
Planteamiento del Problema.....	5
Justificación.....	6
Objetivo General de la Investigación.....	8
Objetivos Específicos.....	8
Marco Teórico-Methodológico.....	8
Bibliografía Preliminar.....	17

Autor: Lic. David Petit
Tutor: Dr. Fernando Falcón

RESUMEN

El propósito de este trabajo es precisar cómo el Derecho Natural Racionalista puede evidenciarse en el pensamiento político moderno como lenguaje político. En especial en su expresión extra estatal o internacional. Para ello se establecieron los siguientes objetivos específicos: a) Explicar los orígenes y fundamentos del Derecho Natural Racionalista; b) analizar el Derecho Natural Racionalista como lenguaje político; c) describir y analizar las expresiones extra estatales del Derecho Natural Racionalista; y d) evaluar la naturaleza del Derecho Natural Racionalista en función de las Relaciones Internacionales. Las interrogantes que la investigación se planteó fueron las siguientes: ¿Existió el Derecho Natural Racionalista previamente al análisis que actualmente realiza de manera general la Teoría de las Relaciones Internacionales? ¿Puede verse al Derecho Natural Racionalista como un Lenguaje Político? ¿Es viable y pertinente el uso de esta metodología de análisis en función de la Teoría de las Relaciones Internacionales? La metodología empleada fue de carácter cualitativo. El tipo de investigación fue de carácter documental dado las características del problema y el abordaje histórico y teórico del tema. Asimismo, el nivel de análisis de la investigación se concibió dentro de la modalidad de investigación documental de fuentes primarias y secundarias. Esto es, el estudio directo de las obras de los publicistas que escribieron para el contexto de los siglos XVII y XIX primordialmente, y que se observan en la bibliografía. Y las fuentes secundarias de documentos y trabajos que han abarcado el tema en cuestión o los que se han referido al pensamiento político internacional moderna y contemporáneamente. Se utilizaron las técnicas de presentación resumida de un texto, resumen analítico y análisis crítico. Las estrategias básicas utilizadas dentro de este enfoque estaban conformadas por técnicas de investigación documental que se fundamentaron en el análisis de las principales fuentes bibliográficas primarias y secundarias. Finalmente, producto de la investigación se generaron las siguientes conclusiones: a) El Derecho Natural Racionalista apareció en el lenguaje del pensamiento político internacional desde el siglo XVI; b) A partir de este momento de la historia de las relaciones internacionales y del pensamiento político internacional, fue el lenguaje político y la teoría de las relaciones internacionales por excelencia utilizado para expresar y argumentar las ideas; c) La metodología de los lenguajes políticos permite al estudioso de las relaciones internacionales, teóricamente, abordar al pasado desde su propio contexto político e histórico.

Descriptores: Derecho Natural, Derecho Natural Racionalista, Derecho de Gentes, Teoría de las Relaciones Internacionales, Lenguaje Político.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to clarify how the rationalist natural law is evidenced in modern political thought and political language. Especially in your state or international extra expression. To this aim, the following specific objectives: a) Explain the origins and foundations of natural law Rationalist b) analyze the rationalist natural law as political language c) describe and analyze the extra-state expressions of rationalist natural law, and d) evaluate the Rationalist nature of Natural Law in International Relations function. The research questions that arose were: Was there Rationalist Natural Law prior to analysis currently performed in general theory of international relations? Can you see the rationalist natural law as a political language? Is it feasible and appropriate use of this method of analysis based on the theory of international relations? The methodology used was qualitative. The research was documentary given the characteristics of the problem and the historical and theoretical approach to the topic. Similarly, the level of analysis of the research was designed in the form of documentary research primary and secondary sources. That is, the direct study of the works of publicists who wrote to the context of the XVII and XIX primarily, and seen in the literature. And secondary sources of documents and papers that have covered the topic in question or who have been referred to the modern international political thought at one time. Techniques were used summary presentation of a text summary and critical analysis. The basic strategies used in this approach were made up of documentary research techniques were based on the analysis of the main primary and secondary literature sources. Finally, research product generated the following conclusions: a) The Rationalist Natural Law appeared in the language of international political thought since the sixteenth century; b) At this point in the history of international relations and international political thought , was the language of politics and international relations theory par excellence used to express ideas and argue c) The methodology of political languages allows the student of international relations theory, address the past from their own political and historical context. .

Descriptors: Natural Law, Rationalist Natural Law, International Law, International Relations Theory, Political Language.

Planteamiento del Problema

La investigación tiene por objeto precisar como el Derecho Natural Racionalista puede evidenciarse en el pensamiento político moderno, esto es, como lenguaje político. Se estudiará al mismo, primordialmente, entre los siglos XVII y XIX, siglo este último donde comienza su declive de forma dinámica e ininterrumpida hasta hacerse casi inadvertido y relegado dentro de la teoría política contemporánea hasta hace pocas décadas recientes, donde se intenta “rescatar” la importancia que este tuvo en la historia del pensamiento político occidental (Rey, 2007: 93). Junto a lo anterior, se pretende mencionar su aporte a lo que actualmente llamamos Teoría de las Relaciones Internacionales. Asimismo, en esta etapa específica evaluaremos a este lenguaje político en cuanto a su influencia en su manifestación internacional, es decir, en lo que se conoció como Derecho de Gentes en las relaciones internacionales. En tercer lugar, se intentará establecer como este lenguaje político, propio de un contexto histórico específico, puede ser observable o no en la actualidad como tradiciones de pensamiento de la Teoría de las Relaciones Internacionales, en sus distintas manifestaciones: realista, idealista o internacionalista, como ha sido señalado por una variedad de autores (Vg.: Del Arenal, 1990; Dougherty y Pfaltzgraff, 1993; Vásquez, 2005; Mesa, 1980; Barbé, 2003). En esto último, pudiera aportarse con este trabajo que se respetará a este lenguaje político en su carácter histórico, correspondiendo entonces así a su propio contexto temporal, donde el mismo se desarrolló y en la delimitación temporal ya precisada. Se estudiará por tanto, como una etapa más dentro del estudio de las relaciones entre unidades político territoriales independientes, hoy denominados Estados, con un lenguaje político que tuvo presencia en un contexto único e irrepetible.

Justificación

En primer lugar este trabajo se presenta como un requisito indispensable para optar al título de la Especialización en Derecho y Política Internacionales. Segundo, se plantea una discusión teórica e histórica original para el estudio de la Teoría de las Relaciones Internacionales. Y en tercer término, se ha escogido esta investigación por la utilidad que presenta la discusión y tratamiento de un lenguaje político como el del Derecho Natural Racionalista para las Ciencias Políticas, en este caso, para el pensamiento político internacional.

Más específicamente, examen que se hará se centrará especialmente en los siglos ya mencionados (XVII al XIX), etapa en la cual “el pensamiento jurídico y político se impuso arrolladoramente en Europa”, sobre todo a partir del XVIII (Rey, 2007), de modo que afectó y a través del mismo dirigió intelectualmente mucho de lo concerniente a las interacciones entre las unidades políticas independientes ya en el proceso de concreción definitiva para dar el salto a lo que hoy llamamos comúnmente “Estado”.

Al argumentar que el Derecho Natural Racionalista, o bien, la Escuela Racionalista de Derecho Natural puede observarse como un tipo de lenguaje político, el estudio se referirá básicamente a una manera específica de hablar sobre lo político (Pocock, 2001). Para el presente caso, sería la manera de hablar sobre lo “inter-nacional” o “inter-estatal” si se percibe que el uso de la palabra y concepto de Estado Moderno tal y como se utiliza hoy día, no sólo de manera conceptual incluso de manera fáctica, se halla precisamente en un proceso de adaptación definitiva a su noción moderna. Si lo anterior es así y se acuerda en este punto esto, se estaría entonces en presencia del lenguaje del derecho natural racionalista como la convención lingüística por excelencia para este período ya mencionado, lo que significaría que operaría para los publicistas de la época como medio usual para hablar y tratar la materia que afecta a las naciones (Estado-nación) y la manera de relacionarse entre las mismas.

En los últimos años, cabe decir, sobre el caso de estudiar el pensamiento político internacional con un carácter integral, donde lo histórico tenga parte esencial, ha sido discutido por autores como Duncan Bell (2001; 2009), tanto como aporte y como reevaluación a la Teoría de las Relaciones Internacionales, así como en el contexto venezolano recientemente ha sido descrito por Perrone en torno a la forma de precisar las ideas en el campo de lo internacional con un carácter o perspectiva que integre lo histórico y la metodología que esto conlleva en sí mismo (Perrone, 2010). Aquí, en torno a la percepción de algunas ideas que se han dado en sentido general como “corrientes de pensamiento en la teoría internacional” (Del Arenal, 1990), concepciones “clásicas” (Vásquez, 2005), o a manera de “antecedentes” a distintas teorías de las relaciones internacionales como el realismo, idealismo o internacionalismo/grocianismo (Dougherty y Pfaltzgraff, 1993). Postulados que, estos autores señalan datan de tiempos muy antiguos, por ejemplo de las polis griegas (caso de Tucídides y su Historia de la Guerra del Peloponeso). Sin lugar a dudas, existen unos principios determinantes en estas teorías o concepciones que se han dado en la historia del hombre y en el estudio de las relaciones e interacciones entre las unidades políticas principales que han existido históricamente. No obstante, lo que se intenta esbozar es la verificación de tales corrientes e ideas que se han presentado como originadas desde aquellos primeros tiempos, tuvieron una importancia, esencia y fundamento clave en cada época, donde se desarrolló un estudio a una problemática única e incomparable académicamente tal y como es una noción básica de la metodología de lo que se ha llamado historia intelectual.

Querer compendiar estas teorías en debates por ejemplo (Barbé, 2003), puede ser útil para pretender vislumbrar el pensamiento sobre lo internacional desde el punto de vista moderno-contemporáneo. No obstante, pueden estarse descuidando algunas nociones importantes que afectan otras áreas del conocimiento como la historia, la propia historiografía de la teoría o de los que han “pensado” o teorizado sobre los problemas internacionales en sentido estrictamente histórico. Incluso, pudiera concebirse la posibilidad de incluir otra vía o camino por el que tal vez logremos transitar de otra forma académica, con el fin de aprehender el pensamiento sobre lo internacional si en nuestro

objetivo la historia tiene una importancia sustancial. Es decir, con lo anterior, penetrar el pensamiento y los hechos a través del estudio de lenguajes políticos. Todo esto, en aras de otra posibilidad de entender el cómo pensaron en diferentes contextos los diferentes actores que trabajaron sobre los asuntos políticos internacionales, tan esenciales para la vida humana en sus interacciones.

Objetivo General de la Investigación

Identificar el Derecho Natural Racionalista como lenguaje político en las relaciones internacionales.

Objetivos Específicos

- 1- Explicar los orígenes y fundamentos del Derecho Natural Racionalista.
- 2- Analizar el Derecho Natural Racionalista como lenguaje político.
- 3- Describir y analizar las expresiones extra estatales del Derecho Natural Racionalista.
- 4- Evaluar la naturaleza del Derecho Natural Racionalista en función de las Relaciones Internacionales.

Marco Teórico-Methodológico

Se explicará qué se entiende en primer lugar por Derecho Natural, luego por su expresión racionalista: Derecho Natural Racionalista, así como desde cuando pueden verificarse sus orígenes y principios teóricos e históricos esenciales. Se examinará lo que se entiende por lenguaje político, y en este apartado el Derecho Natural Racionalista como un lenguaje político específico. Luego se detallará y expondrá sus distintas expresiones en el contexto histórico-político ya mencionado en el plano extra-estatal: Derecho de Gentes. Se evaluará del mismo modo, la naturaleza del Derecho Natural Racionalista desde la perspectiva de la Teoría de las Relaciones Internacionales.

Se utilizará junto a lo anterior, la metodología de la Escuela de Cambridge, en especial la línea de identificación semántica que comenzó John Pocock (2001; 2002) y que han seguido varios autores contemporáneos (Vg. Bell, 2001; Bell, 2009; Tuck, 1999). Esto, en el tratamiento de verificación de las fuentes originales del período a estudiar en torno al lenguaje político del Derecho Natural Racionalista, así como en su expresión del Derecho de Gentes para lo respectivo a las relaciones entre las unidades políticas independientes o lo que se denomina hoy día Estados-nación. Tales fuentes, serán expuestas en su contexto y se analizará semánticamente lo que de ellas desprende en relación al pensamiento internacional.

Por último, se expondrá la presencia e importancia de este lenguaje político en la época a estudiar para pasar inmediatamente a señalar su correlación a lo que actualmente se denominan debates de la Teorías de las Relaciones Internacionales, su influencia en estas “corrientes de pensamiento” y la posibilidad o prospectiva de la utilización de la metodología o corriente de la historia intelectual para y en el estudio sobre lo internacional.

En cuanto al abordaje teórico-histórico, se iniciará la presente propuesta de investigación en sus antecedentes desde Cicerón. Éste habló apelando al derecho romano antiguo, partiendo de la concepción donde la luz de la razón provenía de la misma naturaleza y que el derecho civil se distinguía del derecho de gentes, en que el primero regía las relaciones entre los romanos, el segundo reglamentaba las relaciones entre los romanos y los extranjeros, y ambos dimanaban del derecho natural (Cicerón, 1978:164-165). Se entendió entonces, una separación en la jurisprudencia romana antigua entre estas nociones a lo interno y externo de una unidad política. Se puede suponer así que esta era la convención lingüística presente en su momento. Por lo menos una de las principales. Era la teoría política disponible que eligió y utilizó Cicerón al escribir. No se puede decir a priori que esta es la primera etapa del derecho natural, pero sí que ya se hablaba en términos políticos que acuñaban con importancia la concepción racional en la construcción de la política y el derecho de su tiempo. Esto va a transitar por un camino que se redescubrirá en el medioevo en las ciudades italianas, en cuanto al estudio de la teoría política

antigua tal y como Skinner expone en sus Fundamentos del Pensamiento Político Moderno para el contexto conocido como El Renacimiento (Skinner, 1993), hasta La Reforma (Skinner, 1986).

De la “razón de estado” del XVI y principios del XVII (Skinner, 1993) por un lado como corriente ético-política pasaremos a lo que se ha llamado como primera escolástica o la teoría de la sociedad política. La ley –de la naturaleza o *lex naturalis* y designada a veces también como *ius naturale*- tanto producto de la razón como de la voluntad de Dios ya que él es quien “la implanta en los hombres para que puedan comprender sus designios e intenciones en el mundo” (Skinner, 1986: 154-155), en esencia a la manera “tomista” se centra precisamente en esos tres ejes: la voluntad divina, la propia ley de la naturaleza y la ley positiva como constructo humano. Con variantes no menos importantes, algunas de estas nociones se irán presentando en el derecho natural racionalista con cambios en el énfasis y en los autores que se presentarán adecuadamente en el desarrollo del trabajo. Aquí se da un debate interesante en lo que atañe a las leyes de las naciones. Se llega a un *consenso*, si se permite introducir aquí, de que la misma es un aspecto del derecho positivo humano¹ la cual genera un conjunto de preceptos que deben asegurar “reglas justas y convenientes para todos los que hay en él” [autoridades del mundo] llevándonos así a una conclusión de que los fines en el ordenamiento de las naciones o “repúblicas” en sentido genérico como forma política respondía a fines “mundanos” y no del mismo Dios (Skinner, 1986: 159-161). Producto sería entonces como afirma el mismo Skinner (Ibídem: 161) que aquí encontramos el origen de lo que se va a calificar como “estado de naturaleza” –Molina ya hablaba de “*in statu naturae*” señala Skinner-, por el mismo resultado de una condición intermedia entre la “ley de Dios”, la interpretación de esta por el hombre, y su objetivación en el derecho positivo. Este estado sería previo a la instauración de la sociedad política como tal y una condición “originaria” donde existía un “estado de libertad, igualdad e independencia”, que luego daría paso a la “entrega” de estas condiciones naturales -en parte- para entrar así en una situación más “mediada”, prelude

¹ Véase por ejemplo Vitoria en su *relectio sobre El Poder Civil*, en Juan Carlos Rey, Ob. Cit., pp. 69-92.

de la estructura de pensamiento de Suárez que observa Dunn en Locke y fuera parte del inicio del constitucionalismo moderno (Ibídem: 162-166).

Todo lo precedente en sí mismo fue aderezando el contexto político en el ámbito de las relaciones internacionales (Europa) y su influencia posterior en América en una vinculación bastante difícil por su conexión e interpretación en el pensamiento y justificación en cuanto a la actuación por ejemplo de la Corona española ante los “recién descubiertos bárbaros” –idea de la época- en 1492. El tratar de entender y explicar esto es significativo para nuestro caso entre la idea de una unidad político territorial más o menos independiente, o que intenta constituirse primero como unidad política, cosa ya bastante engorrosa para el caso español de colocar a priori, recordando los siglos de dominación musulmana en parte importante de su territorio. Segundo y seguido de esto, la problemática territorial de una monarquía discontinua, compleja en su organización político-administrativa, con una diversidad de *consejos territoriales* para el control efectivo de los territorios parte de la monarquía hispánica, y polifuncional en las distintas materias para el eficiente o por lo menos ordenado manejo de lo anterior. Y tercero, en esto mismo, para aquel contexto la pregunta de ¿qué éramos? Indudablemente, ni unidades político territoriales, mucho menos independientes al no encontrarse en ellos de manera efectiva la idea de soberanía centrada en la idea de una sociedad política constituida. Tampoco como ya se apuntó, se poseía la condición de ser *civilizados* por cuanto y en tanto estábamos en estado de barbarie según la idea de la época. Una especie de estado naturaleza. Culminando con una condición de *infieles*, ante la doctrina religiosa imperante en la monarquía hispánica.

Ejemplo de lo mencionado hasta el momento, es la de un miembro de aquella escuela española de derecho natural o segunda escolástica. Francisco de Vitoria dejó varias lecciones sobre ello que fueron recogidas por Bartolomé de las Casas en el ya famoso tratado “En Defensa de los Indios” y en el debate de Valladolid contra Sepúlveda (Skinner, 1986, pp. 175-180). Todo ello aunque sólida base de un tipo de pensamiento, se diferenció posteriormente en el derecho natural en su versión racionalista, donde la fe y el mismo Dios poco a poco se van dejando de lado. Esto significó que, la razón fue tomando

preeminencia y la idea del mismo Dios pasó a un segundo lugar para este tipo de teoría política y lenguaje político. Claro está, esta diferenciación se observó en unos autores más en otros menos. Unos en el principio apelaron al recurso del mandato de Dios grabado en nuestros corazones o en nuestra razón de forma “recta” para obrar de acuerdo a aquel. Sin embargo en otros, inmediatamente Dios sale de los tratados para ir dando paso casi únicamente a la razón (Rey, Ob. Cit.: 93-116).

En este ejemplo antecedente, se quiso exponer como una fuente intelectual en principio llamado Derecho Natural y con mayor presencia en España estuvo presente en un contexto histórico dado. Luego de esto, en el período previo a lo que ha llamado como la Ilustración por la historiografía, el carácter racionalista toma presencia en el pensamiento político europeo. El derecho natural ahora, en especial luego de la obra de Grocio en 1625 sobre Paz y Guerra entre las naciones, se distancia de la idea de Dios como se ya asentó. La naturaleza del hombre a la que se señala como ley natural, dependerá y sólo se conocerá “por sólo las luces de la razón” en aquel contexto. Ciertamente para Burlamaqui, por tomar una muestra, proviene de Dios esta *luz de la razón*, pero sin la misma razón es imposible concebirla. Así como este autor se preguntó si existía un Dios, algo ya bastante peligroso y audaz de sugerir en un mundo casi totalmente cristiano, y a lo que respondió afirmativamente. De igual manera en el plano terrenal ese sumo poder, suprema potestad y suprema beneficencia se representa en los Estados en la noción de soberanía. Esta ley natural interna, se representará pues de forma externa en las comunidades políticas en unas reglas específicas contenidas en lo que se llamará usualmente como *derecho de gentes* (Burlamaqui, 1837: 25 y ss.).

Como en este caso previo, varias de las ideas de la revolución francesa o norteamericana por ejemplo, sirvieron para un asunto particular como el de la fundamentación teórica de la independencia, en especial sobre los aspectos constituyentes en Hispanoamérica. Estas, se nutrieron de buena parte del lenguaje del derecho natural, tanto en la versión de la escuela de derecho natural como de la escuela racionalista. Véase por ejemplo las notas del Contrato Social de Rousseau, o los Dos Ensayos sobre el Gobierno Civil de John Locke. El pensamiento político de otras latitudes sobre los asuntos

públicos se validó aquí en Hispanoamérica por ejemplo, y en Venezuela desde principios del siglo XIX con mayor nitidez. En especial en la traslación de monarquía a república como se estableció en su carta constitucional de 1811 para mayor evidencia. La discusión respectiva sí sobre estos casos se aplicaría lo que se ha llamado convencionalismo y no propiamente nuestro objeto de estudio que es el derecho natural racionalista, ampliamente se encuentra en la obra de Derathé (Derathé, 1995). Aquí, se seguirá esta idea. Sobre todo, enmarcado en la tesis que el mismo Derathé expone, en el tiempo donde se desarrollaron estas ideas que nutrieron las principales revoluciones en la historia occidental, la teoría política que estaba disponible era la del derecho natural (Ibídem: 27-48). O bien, como expuso oro autor, la teoría de la sociedad de esta época se sustentó en el derecho natural (Gierke, 1934), y este en lo pertinente a las naciones se le llamó ley natural de las naciones o derecho de gentes. Término que se empleó esencialmente en cuanto a la teoría para cimentar las ideas sobre las relaciones entre Estados en todo el siglo XIX. Incluso en obras de autores venezolanos que abordaron el tema, y que hoy denominamos derecho internacional².

En esto último, a lo externo el modelo interestatal se asocia con el tema de la soberanía primordialmente. Aquí el derecho de gentes es el que fundamentó desde principios del siglo XIX el origen de nuevas repúblicas y le dio esencia a su derecho de independencia. Como nos dice Chiaramonte, de manera repetida el lenguaje político empleado sobre estas nociones y que se expresó también como derecho público, fueron las expresiones propias del derecho de gentes: pacto social, el origen contractual de la nación, la resistencia al despotismo, confederación, derechos soberanos, etc. (Chiaramonte, 2004:123). Entonces, “testimonios” como sugiere este autor del derecho natural fueron son los que asentaron la conducta política tanto de los individuos en lo particular como de las comunidades políticas. Fue entonces, la convención lingüística por excelencia a la que circunscribían los publicistas para discurrir sobre lo concerniente a las interacciones, problemas o asuntos de los Estados-nación. Y esto se expresaría el discurso político, en los

² Véase por ejemplo la obra de Andrés Bello: Principios de Derecho Internacional Público de 1832 y una edición de 1844 en Santiago de Chile. O la obra de Eduardo Calcaño: Tratado de Derecho Internacional. Caracas. Tipografía El Cojo. 1897.

periódicos, en los materiales políticos y en lo que se enseñaba en la universidad (Ibídem: 124).

Muestra de esto último, fue la influencia del derecho natural español (escolástica tardía) y del derecho natural racionalista en España con la obra de Joaquín Marín y Mendoza. Él, trató como Profesor de la cátedra de Derecho Natural y de Gentes en los Reales Estudios de San Isidro en 1772 (Madrid) con una labor difícil: resguardar la religión católica y enseñar con precaución la nueva teoría del derecho natural de carácter racionalista (Marín y Mendoza, 1776: 81-87). Lo anterior, luego de la expulsión de los jesuitas en 1767 conllevó a que estos estudios se hicieran oficiales en España (1770) y sus posesiones hasta que los efectos de la Revolución Francesa determinaran su salida por real orden de 31 de julio de 1794 (Rey, Ob. Cit.: 109-110). Sin embargo, esto nos permite conocer que sí hubo enseñanza en la Monarquía Española y sus posesiones en un primer momento de nuestro lenguaje político, cuestión que se reseñará adecuadamente en la investigación. Segundo, que resurge para el periodo más intenso de la independencia (1810-1821) y que se reflejará debidamente. Y por último, en el caso del Derecho de Gentes, en la obra de Enrique Wheaton *Historia de los Progresos del Derecho de Gentes en Europa y en América* (1861), la de mayor reconocimiento intelectual hasta hace tan sólo ciento cincuenta años, abre una perspectiva académica de empezar a reflexionar sobre el lenguaje político, y como este era normal o esencialmente en aquel contexto histórico, la forma usual para discurrir sobre los problemas que afectaban a las naciones hacia adentro y en sus relaciones con otras.

Por todo lo ya expuesto, será pertinente para el presente trabajo delimitar y afianzar el tratamiento de algunas nociones o conceptos que serán objeto de un estudio esencial, por cuanto son las claves para entender el lenguaje político del derecho natural racionalista en los siglos mencionados. Para esto, de forma breve se delineará un trazado cronológico por donde transitaron algunos conceptos y desde cuando comenzaron a verse como problemas que afectaron el surgimiento de un paradigma lingüístico diferente a las maneras de hablar sobre lo político en los siglos previos a la entrada del Derecho Natural Racionalista en la historia del pensamiento político moderno.

A partir de lo anterior, desde el Renacimiento, el pensamiento político europeo fue deslindándose de aquellos grandes sistemas teológicos y filosóficos como expresó Robin Collingwood. El Renacimiento intentó mirar hacia atrás, la antigüedad, en esa búsqueda de verdad. Esto porque ni “el plan divino” por una parte, y por otra, tampoco la historiografía medieval donde lo “fantástico y mal fundado” era la idea mayormente aceptada satisfacían a una nueva forma de pensar sobre lo político y lo moral (Collingwood, 1974: 63-64). El problema se agudizaba en el orden del dogma religioso. El catolicismo se hallaba en plena lucha contra el luteranismo para el siglo XVI. El calvinismo dio algunos aportes para “resistir” aquella política que tuvo su influjo en torno a la idea del pensamiento hacia lo internacional. Sobre todo, luego de la interpretación de los resultados de la Dieta de 1530 por parte del elector Juan de Sajonia donde el “imperium” y el poder soberano de defensa contra una violación de los tratados concertados con otro poder soberano, en este caso contra el Emperador del Sacro-Imperio Romano Germánico (Skinner, 1986: 200-212). Este es un primer concepto fundamental que se trabajará, el del derecho de resistencia, que se estudiará en tanto su implicancia que toman sobre todo los reformistas protestantes.

Vinculado fuertemente con el derecho a resistirse, se trabajará el concepto de la soberanía. Concepto que hoy en día aun se mantiene como el más prioritario de todo Estado-nación. Éste, con una fuerza que comienza desde esta época y que se observará con mayor detenimiento y esbozo claro en el derecho natural racionalista, en especial desde la obra de Grocio (1925; 1956) y el pacto de sumisión como origen del poder soberano que luego trazará Pufendorf con mayor especificidad (Rey, Ob. Cit.: 103-104).

Una tercera aproximación en conjunto será lo relativo al derecho natural y al derecho natural racionalista, para luego poder ver al derecho de gentes propiamente, y su papel en las relaciones internacionales de esta época y como se entendió respectivamente. Se plantea de esta forma, ya que se parte de la premisa de que tanto el derecho de resistencia como la soberanía permiten la construcción de un lenguaje político particular y que se establece con mayor rigurosidad a partir de la obra de Grocio.

Seguidamente, en consonancia con la aproximación precedente el origen de la misma sociedad civil, y su relación directa o no con el estado natural primigenio, por ejemplo lo que dijo Burlamaqui en cuanto a que la sociedad civil es una “sociedad de igualdad e independencia”, con unos claros “límites” impuestos por la ley natural y donde “no se debe hacer daño alguno a otros” (Burlamaqui, 1837: 229-231).

Muy ligado con esto último, aunque relacionado con lo internacional fundamentalmente, se tratará lo concerniente a los tratados y alianzas. Aquí, como muestra, lo que Vattel comenta al respecto (Vattel, 1822: 141-328). Y por último en relación con todo esto, otros medios de resolver las diferencias como la guerra, noción y concepto trascendental para entender a la política y lo político en toda etapa de la humanidad. En especial aquí, el tratamiento que a ésta se le dio y su relación con la paz para esta etapa histórica.

En cuanto al método, se empleará el procedimiento que utiliza la Escuela de Cambridge fundamentalmente, así como también la metodología empleada por Reinhart Koselleck de forma auxiliar. Ambas propuestas se utilizarán de manera complementaria tal y como se propone en dos trabajos principales (Richter, 1990; Sebastian y Fuentes, 2004) Así, las teorías del método serán la Historia Intelectual y la Historia Conceptual para nuestro examen sobre el Derecho Natural Racionalista.

Establecido lo anterior, se abordará al Derecho Natural Racionalista como lenguaje político, esto, en lo que J. G. A. Pocock (2001) entiende como “la llave del historiador para el acto de habla y el contexto”, con la importancia de que es a través de la diversidad de estos lenguajes políticos en diferentes épocas y contextos, la forma como podemos adentrarnos y estudiar los textos, los discursos, las maneras como se expresaron los actores en determinados momentos y circunstancias políticas. Por tanto, se debe intentar reconocer hasta donde sea posible, cómo y en qué clave fueron escritos.

Bibliografía Preliminar

1. Barbé, Esther. (2003). Relaciones Internacionales. Madrid: Editorial Tecnos.
2. Bell, Duncan. (2001). The Cambridge School and World Politics: Critical Theory, History and Conceptual Change. Disponible en: <http://www.theglobalsite.ac.uk/press/103bell.pdf>. P. 8
3. _____. (2009). Writing the World: Disciplinary History and Beyond, en: International Affairs. N° 85. Vol. I. Blackwell.
4. Burlamaqui, J. (1837). Principios del Derecho Natural. Madrid: Biblioteca UCM.
5. _____. (1820). Elementos del Derecho Natural. Madrid: Imprenta de la Minerva Española.
6. Calvo, M. Charles. (1880). Le Droit international theoriqué et pratique, précédé d'un exposé historique des progres de la science du droit des gens. París: S. E. 3 Tomos.
7. Castro Leiva, Luis. (2005). Obras, Vol. I. Caracas: Fundación Polar y UCAB.
8. _____. (2009).Obras, Vol. II. Caracas: Fundación Polar y UCAB.
9. Chiaramonte, José Carlos. (2004) Nación y Estado en Iberoamérica. Buenos Aires: Sudamericana Pensamiento.
10. Chignola, Sandro. (2003). Historia de los conceptos, historia constitucional, filosofía política. Sobre el problema del léxico político moderno. En: Res publica, 11-12, pp. 27-67.
11. Cicerón. (1978). En: Tratados Morales. México: Editorial Cumbre/Grolier International. 12da Edición.
12. Derathé, Robert. (1995). Jean-Jacques Rousseau et la science politique de son temps. Paris: Vrin.
13. Del Arenal, Celestino. (1990). Introducción a las Relaciones Internacionales. Editorial Tecnos: Madrid (tercera edición).
14. Donnelly, Jack. (1999). El Realismo y el estudio académico de las relaciones internacionales, en: Farr, James; Dryzek, John y Leonard, Stephen. La Ciencia Política en la Historia: Programas de Investigación y Tradiciones Políticas. España: Ediciones Istmo.

15. Dougherty, James y Robert Pfaltzgraff. (1993). Teorías en pugna en las Relaciones Internacionales. : Grupo Editor Latinoamericano
16. Fernández S, Javier; Fuentes, Juan Francisco (directores). (2003): Diccionario político y social del siglo XIX español. Madrid: Alianza Editorial.
17. Gierke, Otto. (1934). Natural Law and the Theory of Society. 1500 to 1800. Cambridge: Cambridge University Press.
18. Grocio, Hugo. (1634, 1956). De la Libertad de los Mares. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
19. _____. (1625, 1925). Del Derecho de la Guerra y de la Paz. Madrid: Editorial Reus. 4 Tomos.
20. Gross Espiell. (1989). Bello y el Derecho Natural. Caracas: La Casa de Bello.
21. Heineccio, [Juan Gottlieb] (1737, 1837). Elementos de Derecho Natural y de Gentes. Madrid: Imprenta de los herederos de D. F. M. D.
22. Hernández Losada, José María. (1994). Lenguaje, Política e Historia (La aportación de Quentin Skinner y John Pocock al actual debate metodológico en torno a la Historia Intelectual). Madrid: UNED.
23. Koselleck, Reinhart. (1993). Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos. Barcelona: Paidós, pp. 105-126.
24. _____, Gadamer, Hans George. (1997). Historia y Hermenéutica. Barcelona: Paidós, Pensamiento Contemporáneo 43.
25. Marín y Mendoza, Joaquín. (1776, 1999). Historia del Derecho Natural y de Gentes. Valencia: Diputación de Valencia. (Introducción, edición y notas de Salvador Rus Rufino).
26. Mesa, Roberto. (1980). Teoría y Práctica de Relaciones Internacionales. Madrid: Taurus Ediciones.
27. Perrone, Luis. (2010). Pensamiento Político Internacional y Teoría de las Relaciones Internacionales. Trabajo de Grado para optar al Título de Especialista en Política y Relaciones Internacionales. Caracas: UCV. Tesis de Especialización Inédita.
28. Pocock, J. G. A. (2002). El Momento Maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica. Madrid: Editorial Tecnos.

29. _____. (1985; 2001). Historia Intelectual: Un estado del arte. En Prismas, Revista de Historia Intelectual, Universidad Nacional de Quilmes, nº 5, pp. 145-173.
30. Rey, Juan Carlos. (2007). El pensamiento político en España y sus provincias americanas durante el despotismo ilustrado (1759-1808). En: Fundación Polar. Gual y España. La Independencia frustrada (Colección Bicentenario de la Independencia). Caracas: Ediciones de la Fundación Polar.
31. Richter, Melvin. (1990). Reconstructing the History of Political Languages: Pocock, Skinner, and the Geschichtliche Grundbegriffe, en History and Theory 24 (1990), pp. 38-70.
32. Sebastián, Javier Fernández y Fuentes, Juan Francisco. (2004). A Manera de Introducción: Historia, Lenguaje y Política. En: Ayer. Nº 53. Historia de los Conceptos. Madrid: Marcial Pons.
33. Skinner, Quentin. (2007). El Giro Contextual, en Cinco Ensayos de Quentin Skinner y Seis Comentarios. Madrid: Editorial Tecnos.
34. Tuck, Richard. (1979). Natural Rights Theories: Their Origin and Development. Cambridge: Cambridge University Press.
35. _____. (1999). The Rights of War and Peace: Political Thought and International Order from Grotius to Kant. Oxford: Oxford University Press.
36. Vallespín, Fernando. (1997). Historia de la Teoría Política. 6 vols., Madrid: Alianza Editorial
37. Vásquez, John. (2005). Relaciones Internacionales. El Pensamiento de los Clásicos. México: Limusa-Noriega Editores.
38. Vattel, Emerich de. (1822). El Derecho de Gentes, o Principios de la Ley Natural. Madrid: Ibarra, Impresor de Gamarra. Tomo 2.